

373/B-9

PROCESO DE INFANZONIA: URRACA, ANTONIO JOAQUÍN

LASCELLAS

1732

MM

Zaragoza 1732

1732

Don Antonio Joachin Urrea  
Decano del Suxar de las Celleras

Sobre

Carta de su Infanzonía

Relator Don  
Fran. Moreno  
Don  
Causada

~~Leg. 11<sup>a</sup>~~

no  
ss.  
Urrea

Leg. 11<sup>o</sup>





mitidos su amo que para la...  
 a la verdad y a la duda...  
 confidencia que juntos...  
 seguir, como todo mas...  
 justificado para...  
 en la Ciudad de...  
 mes de Junio de mil... años

*Mano de Madrid*

*Romas Jimena*

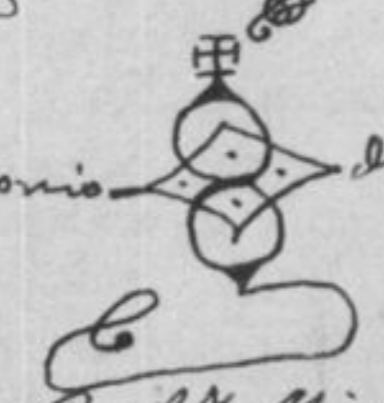


SEPTENTARIO VEINTE  
 ANOS CEMXL  
 CIENTOS Y TREINTA  
 1831

Joseph de Paul y Abigo Infanzon escribano de su Mage...  
 cino del lugar de Abigo Certifico do fecho verdadero testimonio  
 a los señores que el presente viene con el...  
 diez de Mayo de mil...  
 el lugar de lasuellos, Justado y requerido por parte de...  
 cino del lugar de lasuellos, Pareni...  
 Joseph Milan y Bidal presbitero Rector perpetuo de la Parroquia  
 y Gloria del lugar de lasuellos y le Requiri que hiciera ostension  
 de los cinco libros de dicha parroquia para sacar los parti...  
 del Bautismo de Dho...  
 termino y dando cumplimiento a sus pios los...  
 mo se sigue que en pie el libro quince y cinco  
 parroquia del lugar de lasuellos fecho en...  
 dia del mes de Abril año mil...  
 nueve y al fho...  
 visado, se ha una partida del tenor siguiente...  
 Juacuin...  
 y de Maria...  
 lasuellos fue Bautizado en Dho Parroquia de lasuellos  
 en...  
 nobensa y uno fueron padrino, Joseph...  
 del lugar de...  
 en Dho lugar de lasuellos...  
 do de que do fecho Joseph...  
 para que se lleve...  
 ario do el presente que sigue y firmo Dho dia mes  
 año y lugar Dho

26 Oct  
1691

En testimonio de verdad =



Joseph de Paul y Abigo escribano



IMPRESION  
MEXICO  
ANEXO Y GOBIERNO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Clute maravedis.

3

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Excelentissimo Donno, Luyma  
nenti, et Capitanio Generali pro Sua  
Majestati in presenti Regno de Regno  
Austriacorum Donno Regenti Regiam Can  
cellariam Diti Regni Illustrissimo Do  
mino Regenti officium generalis guber  
nationis, eiusdem Regni, eiusque Illus  
trissimo Donno Ordinario alicubi, Lus  
itissimo Donno Justitico Regnum  
eiusque Illustrissimo Donno Co  
cum tenentibus admodum Illustre  
bus Dominis Deputatis Diti, et  
presentis Regni magnifico Sa  
netate, et Iudice ordinario pre  
sentis Civitatis Cesar-auguste, eiusque  
Locum tenentibus, et ordinario alicubi  
Domino temporali Loci de las Cel



In nomine Domini Amen, et Universitatibus  
Sancti Loci, et alijis Iudicibus, et  
iudicibus quacunque que Ciuita-  
tum, Villarum, et Locorum duc-  
ti, et presentis Regni, quibus dispo-  
sitis, Vizcainis, Supra, quibusque  
Magistris, Sordanis, Alguazilis, et  
alijis quibusvis officialibus Regis, et  
secularibus Regiam, et Secularem  
IurisdiCTIONem, et exercitibus infra  
presentis Regnum Aragonum, et  
alijis, personis, Corporibus, Colle-  
gijs, et Universitatibus, cuiusque  
que status, gradus, aut conditio-  
nis existant, et illi, vel illis, cui, vel  
quibus, presentes presentes sunt, seu  
quomodo libet, presentate fuerint, et  
eorum Curia, et AUGUSTINUS CA-  
SANGA. J. V. D. Locum tenens Illu-  
strissimi Domini Don Michaelis

4  
Nostri Michaelis, Rayestatis Domini  
Hostis Regis Castellae, ac Iustitiae  
Prætorum. V. Exul. C. D. D. Salutem  
et status incrementum, et que pro-  
minatis Salutem, et Regiam Direc-  
tionem per fratrem Luanes de Hoye  
Hottarum Casidicorum Cesar au-  
gustanum tanquam Procurato-  
rem legitimum. Josephi de Uraca,  
Francisci Simonis de Uraca  
Martino Coronelle, de Uraca  
Narciso de Uraca, et Pauli de  
Uraca fratrum Salvatoris  
Uraca, et Francisci de Uraca  
fratrum Excellentissimi Salvatoris  
de Uraca publicæ, et Heredes  
de Uraca fratrum omnium  
infantium Viatorum, et haru-  
tatorum Loci Plas Cellas, et Cuius  
libet ditionum expositum existit

notis, todos dchos sus pñes  
pales firmantes, y el otro de ellos  
handedo, y don Leoncotas del pre  
sente Reyno, y como tales suen gozar  
de sus fueros, pñes, y liberta  
des. Item Dize que en dias pasados  
pareció en la presente Corte el di  
cho Joseph de Oraxa firmante  
y para fin de probar su infarrona  
porzados, y en propiedad de dicha  
mente, y segun fuere obrado cita  
cion, contra el M. Señor Abbo  
gado Real, y patrimonial, por  
su Magestad en el presente Rey  
no, contra el Obispo D. Juan  
Bernardino de Rosellas, y  
Barbara, Conde de Castel florit  
y Señor temporal dicho lugar  
de las Cellas, y contra los Jurados  
Vecinos, y habitantes del dicho  
lugar, y havendo sido Citados, R


producidas en Juicio las Citacio  
nes, se le asigno al dicho Joseph de  
Oraxa, probante el tiempo de qua  
tro meses, para dar su Cedula de  
Articulos, probar, y publicar, yan  
to del dicho termino. de la dicha  
su Cedula de articulos, y seruatib, ser  
uandis, probis, y publicis lo hecho, y pro  
ducido por su parte, y ante tan  
sua se arguye a los Citados el tiempo  
a los sumbrado para poner hecho con  
trato, el qual pasado y hecho, y con  
cluido, seruatib, seruandis legitimo  
y foral proceso, fu. puesto en ser  
vicio, y en el a los Cunte, y subdia  
del mes de Febrero del present  
el año de mil, seisientos, setenta  
y seis, dias, y numero una difi  
nición del, tenor siguiente  
Jesus Christi Homine inuscat, amentis  
consentis de consilio pronuncias

et dulcissimi Josephum de  
Vaxaca, exponente in foire, et casu  
infantionem, et deesse gaudere  
omnibus, et singulis prout legi  
libertatibus, et immunitatibus  
vris infantionibus presentis  
yorum Regni Conatus, et in dul  
tis, neutram partem in expensis  
Condemnando lxxro suplicata  
locum non habere. Et ad dicta  
sententia ad data la arepto dicit  
probante, y asuplicacion del mis  
mo fue declarado haver pasado  
en Cosa Juzgada Como parece  
por el proceso de dicha infantonia  
y que se refiere dicho Procurador  
Si, y en quanto, y no de otra manera  
Item Dixo que Como Resulta de dho  
proceso de infantonia, y de la dicha  
cedula de articulos, y lo que sobre

6  
ella se refiere, y proba entre los con  
don Francisco de Vaxaca, y Maria  
na Sampena fue Contrato legitimo  
Matrimonial, y del hubieron en dho  
o legitimos, y naturales de los dho  
Salvador de Vaxaca, y Francisco de  
Vaxaca firmantes, y al quondam  
Joseph de Vaxaca Padre del dicho  
Joseph de Vaxaca que proceso dicho  
su infantonia de balmanera que  
los dichos Salvador Vaxaca, y padre,  
de Vaxaca firmantes, y el dicho Jho  
de Vaxaca Padre de dicho proban  
te han sido, fueron, y son Hermanos  
legitimos y naturales, e hijos de unos  
mismos Padres, y por tales han sido,  
y son tenidos, y reputados publicos,  
Comunmente, Como Condo-Item Dixo  
que el dicho Condon Joseph de Vaxaca  
Padre del dicho Joseph de Vaxaca  
Pasante Contrato su legitimo Mat



monio con Maria Salillas, y fue  
con Placido, y Muger, y Conyuges  
legitimos, como tales, se trato, y re-  
putaron viviendo, y habitando  
juntos en una Casa, y hauendo entre  
si vida conyugal, y manidable, y  
dichos Matrimonio hubieron, y  
procuraron en Hijos suyos legiti-  
mos, naturales de dicho Joseph de  
Uzaca probante, a Francisco-  
Simon de Uzaca, Martinillo  
nielade Uzaca, Maria de Uzaca,  
y Pablade Uzaca firmantes,  
viviendo, quando, y habitando  
sancoslos como Hijos suyos legiti-  
mos, y naturales en su Casa, y  
Compania, y ellos a los otros sus Pa-  
dres, como tales, obedeciendo, y Res-  
petando, y por tales manidos y mu-  
ger, Padres, e Hijos legitimos, y naturales  
han sido, y son tenidos, y reputados

Como Conste: Item Dize que dicho  
Salvador de Uzaca firmante de  
su legitimo matrimonio, que ha  
contrahido, con Ana Cauero su le-  
gitima muger, ha hauido, y procrea-  
do en Hijos suyos legitimos, y natura-  
les a los dichos Martin Saluador de  
Uzaca, y Juuade Uzaca firman-  
tes viviendo, criando, y alimentando  
ellos en su Casa y Compania con Hijos  
suyos legitimos, y naturales, y ellos  
adichos sus Padres, como tales ob-  
deciendo, y Respetando, y por tales  
han sido, y son tenidos, y reputados  
publica, y comunmente como Conste  
Item Dize que segun los fueros, obrer-  
cancias, Vnos, y Costumbres del pre-  
sente Reyno, la dicha Sentencia de  
infamacion a dicha Cegada, y se  
obtuvo el dicho Joseph de Uzaca  
firmante ha, y deve aprouar de  
 GOBIERNO  
DE ARAGO

asos los dichos principales de  
dichos Procuradores firmantes  
ambos nombrados, y así es Ver-  
dad Item Dize que aunque  
lo infrascripto no procede an-  
te de dichos firmantes alle-  
gado que U. Ex. y demás de  
mas ambos nombrados, y el  
otro qualquiera de ellos depusi-  
erem, y entender impedien,  
embairan adichos firmantes,  
y al otro de ellos en el uso, y gozo  
de su infançia siendo contra  
fuero, susiua, y Varon, otro  
la firma de derecho en todo caso  
hã lugar exceptados algunos  
delos quales el presente no es, y  
como años, y a nuestro ofiçio que  
competa, y por tener caminados, y  
nicio alos quales piden, y suplican

8  
alos Reynillos del presente, y  
no contra fuero agnauados, de  
sagravias, y preuenir guerra  
lo Sean, y como la firma de derecho  
Conforme a fuero en todo caso alu-  
gar exceptados algunos de auto-  
nimo el presente no es por tanto  
dichos Procuradores indichos nom-  
brados afirmados ante nos en lo pre-  
sente como de estar a derecho, y  
haver en todo cumplimiento de  
Justicia agnauados de los dichos sus  
principales firmantes, por tanto  
de lo sobredicho tubieren que se pon-  
ende por el mismo Procurador  
Condenada instancia haemos sido re-  
querido a U. Ex. Señoría, y demás  
de parte de ambos nombrados y al  
otro, y qualquiera de ellos si se breve  
escrituras, y hiniendo si se en el  
por lo qual de parte de



Castilla del Reyno de  
Señor. o V. C. Señoría, y demas  
ambos nombrados, y a los de  
aquellos de posesión. Queremos, y por  
tenor de las presentes de Consejo  
de los dchos Señores de Aragón  
antes de dicho Illustre Señor  
Justicia de Aragón nuestros Colegas  
y Compañeros PROHIBIMOS, que  
de sus meros oficios, ni años, ni  
de Inmensidad, ni persona algu-  
nade este Reyno no compelan a los  
dchos firmantes, a que paguen  
peage, portage, herida, manada de  
sua, herida, ni otra carga alguna  
de Regalía de su Magestad, ni  
unal, ni comparetamientos algu-  
nos quales personas de Condición,  
y Reyno de su dcha, sino tan solo  
mente en aquellos casos, y cosas que  
los infanzones, e hijos de algo de cel

9  
parente de Reyno acostumbra pagar  
ni ducas algunas conegiles, ni por  
ellas, les toquen sus personas, sino es  
quando obligados en ella, e acita, o ex-  
presamente, y siendo hechas antes de  
los fueros de el año mil seiscientos y  
Veinte y seis, ni por las hechas, ni que  
seharan por los dchos firmantes de  
sus dchos fueros del dicho año  
mil seiscientos, Veinte y seis, no pon-  
dan sus personas, ni personas de su  
gan, ni escuten sus armas, Camas,  
ni Cavallos, sino en los casos por  
fueros permitidos, ni les compelan a  
un oficio, de su dcha, sino los que los  
hijos de algo acostumbra a su  
ni a tener, ni a lo para soldados en sus  
Casas, ni para ellos, les toquen sus Ca-  
zas, ni Cualgasunas, ni el ir a la  
guerra, ni tampoco en fueros de la  
facultad que tienen la Universidad de

por los fueros del año mil e seis  
cientos, quatro e seis de Compe  
lta añ a la guerra, no les obliguen  
alos firmantes a que bayan, ni por  
no ir los firmantes fuerades de los  
Casos permitidos no prendan sus  
personas, ni les vexen en ellas, ni  
sus bienes, ni en fuerza de qualquier  
de estos autos excepto los de canones de  
política, de qualquiera Universidad  
del presente Reyno en los  
quales no hubieren intervenido  
o consentido los firmantes tanto,  
o expresamente, no prendan sus  
personas, ni les hagan proceso  
civiles, ni Criminales, ni man  
damientos algunos de aforzados  
ni los hechos los pongan en execu  
cion, ni los destierran, ni de auci  
nen de aforzadamente de la Ciudad  
Villa, o Lugar del presente Reyno

Donde dichos firmantes vivieren  
ni les dexen destuyran, ni cam  
ni fiquen sus bienes, muebles ni sitos  
ni en los lugares de donde no del pre  
sente Reyno no los acusen, ni hagan pro  
cesos Criminales, ni en fuerza de ellos,  
prehendan sus personas, sino en fea  
gancia o con apellido legitimo, y apin  
de Remitidos sin dilacion alguna de  
presente Corte, o Real Audiencia  
del presente Reyno Segun fueren  
ni de las Casas, o Palacios donde vi  
vieren, y habitaren dichos firmantes  
no los saquen ni apersonas alguna  
de color de qualquier delito, o deudas  
fuerades de los Casos por fueros permiti  
dos, ni les impidan para custodia  
de sus Casas, y defension de sus per  
sonas el tener, y llevar dichos firman  
tes armas ofensivas, y defensivas  
Como son Espadas, Daga, montañes  
punales, y esloques con vaina, y de la

casacas, cascos, pitos, y espaldas  
ros, Jacos, Curras de ante, armillas  
guacas, guantes, y guisquillos  
de malla y de Yexo, y yenda, y vin  
endo de Carmino, y otros heredades  
dentro y fuera de poblados, hacabu  
es, y pedanales de quatro palmos de  
la medida deste Reyno siempre que  
ley por venir, y sin pena alguna. Y en  
myrno, que lo color del fuero hecho  
en las Cortes celebradas en este Reyno  
el año mil, seis cientos, Veinte, y  
seis de baxo el título forma de la  
insaculación de los oficios del Reyno  
no dexen de insacular a los dichos fir  
mantes en las Voluntas de Cavallero,  
Infanzonid, e Hijosdalgo teniendo  
las de mas Calidades que de fuere se  
Requieren. Y haviendo sido extraido  
en ellos no les impidan el Jurar, y ser  
un dicho oficio no siendo de las per  
sonas exceptadas por fuero. Y que no

14  
prohiban, ni impidan dichos fir  
mantes el entrar, y asistir en las Cor  
tes generales, y otros particulares  
ajuntamientos, que se tubieren, y  
celebraren por el Rey nuestro S.<sup>o</sup>  
o de su mandamiento en el presente  
Reyno, en qualquier tiempo. Si el  
asistir en el Estamento, y baxo de  
Cavallero, e Hijosdalgo con los demas  
que en el estubieren, y dar el su voto  
y pareceres de viéndose las demas  
Calidades, que por fuero, y pacto de  
Corte se Requieren. Si han por co baxo  
de admittir en qualquier tiempo  
dichos de Cavallero infanzonid, e  
Hijosdalgo de dicho, y presente Rey  
no teniendo las demas Calidades,  
Requisito, que por los estatutos, y or  
dinaciones de aquellas Respectivas.  
Se Requieren, ni prohiban a personas  
algunas que se conburgan a trabaxar  
Con dicho firmantes. Y que los

Vino y otras mercaderías permiti-  
das, ni queles baxar a trabar sus he-  
resades, y que les Cuercan dar  
ni mudan en sus molinos, ni can-  
dan carne, ni les den ni equenora  
comerías, ni manden ni mientos pa-  
gando los puecos Justos que les  
dona Venos en farroses donde  
viven a echo, farrantes Respu-  
blicamente acostumbra pagar  
ni les Veden fijos, aguas pescas, le-  
nas, y a demás necesarias para sus  
abiertos aquellos que los Venos de  
las Ciudades Villas, o lugares don-  
de hanitaren duros farrantes san-  
podido gozar: ni queles guarden sus  
ganados, ni les tomen a atage, o aru-  
damente sus heresades, y bienes  
sitios, ni les den ni guardias, ni  
apreciadores para Custodias de sus  
heresades, y daños que en ellas hubiere

12  
ni el tener otros en sus Casas para lo quepan  
para lo quepan, ni les Vesen, ni les  
ten, ni inquieten en sus personas, ni  
bienes muebles, ni bienes de otros fin-  
mantes, ni del oro de ellos, ni en lo de  
del dicho su infarrancia, ni en cosa alguna  
nada de las Sobre dhas, ni en las bernas q<sup>re</sup> con-  
fiero del presente Reyno de Aragon Vnos  
y Costumbres del queben y deuen gozar, y si algo  
contra tenia de lo dicho, hubieren hecho, o  
mandado hacer todo aquello quego al punto lo  
Ruoqueny amulen, y a en farrante, y deuidos esta-  
do lo que dursan, y deuidos hagan, y mande. Ni pe-  
noxas, o execuciones algunas por donde  
lo Sobre dho hubieren sido hechas, o se hubieren  
aquellas hechas algunas, y sin dilacion alguna  
se las Volveran. Vuelvan a dho farrantes, o alomenos a caute-  
ta, y en fado se las den y en fado de dho m.  
y Segun fado, o si fado, algunas farrantes  
por que lo Sobre dho han no se dho. D. D. de. y  
Senorías dentro tiempo de treinta dias, y con-  
tenas se parte de amba nombrados dentro  
tiempo de diez dias Contados del día del m.  
fado, y presentacion de los presentes en adelante.



tey my de Julio y año mil seiscientos  
y veinte ante los nros Regentes y  
dony desta dha real Aud. y por el  
oficio del Infrascripto en de  
Camana por Don. legitimo de  
fran. Simon Vnaca domiciliado  
en el lugar de las Cella y de Joseph  
Vnaca vecino del lugar de Panza  
no sedio el Pedimento siguiente =  
Ex. no Simon Vicente Garcon en nom  
bre de fran. Simon Vnaca Infan  
zon domiciliado en las Cella y Joseph  
Vnaca vecino del lugar de Panza  
no en virtud del Poder que endeu  
da forma presento Ante V. a po  
regue y digo que los dhos my par  
ty en años parados obubieron y  
ganaron decreto de firma bicular  
de la Infanzonia de la Corte del  
Justicia mayor que hubo en este  
reyno vajo el dia ven. diez tray de  
abril de mil seiscientos setenta

14  
y sus por el qual se les mandaron Guardar  
todos los Prerrogativas y licencias que como  
ataley les correspondian como may por me non  
resulta del dho decreto de firma de que ha  
go exhibicion en deuida forma y para  
fin de que tenga su deuido cumplimiento  
y se observen enmy party los honores y prerro  
gativas que les corresponden = Al. Ca. pido y  
sup. co. seixua de conceder enmy party su  
real Excoiucion de obra toda en la forma  
ordinaria que asi procede de Justicia q.  
pido Ha Vicente Garcon = Aqual dho Pedim  
y decreto de firma con el presente p.  
los dhos nuestros Regente y Oidory reman  
do tobien el fiscal de su Mag. Aqual en  
vista de todo Aqual en vista de todo re  
pondio lo siguiente = El fiscal de su Mag. de  
repondiendo al traslado que se le habado  
de este Pedimento y firma que con el  
se exhibu = Dize que constando teniexto  
la relacion que hacen estas party de esta



en vno y obediencia la firma la hauyto  
ponloq. as de expediente toca: Zaragoza  
y Julio ocho de mil setecientos y ven-  
te = Hoy dia de la fecha en vista de la  
repuesta del fiscal de su Mag. de  
Auto los dnos nros regente y Oidores de  
Reg. le ha dado el auto siguiente = Don Fran-  
cisco Jimon Varaca la sobre Carta que pide  
sin perjuicio de los dnos del regio-  
fisco, en vista de estos autos auto ma-  
donos los señores Regente y Oi-  
dores de esta real Aud. puestos de  
margen Zaragoza y Julio die-  
te y siete de la año mil setecientos  
y veinte: esta real cedula = Don Fran-  
cisco Morano: Y para que este auto tenga  
y leida su entera y deuido cumpli-  
miento y mando dar esta nra  
sobre Carta y real Provision para

los arriba nombrados en esta razon dirigida  
Por la qual nos decimos y mandamos q-  
siempre y quando que por p.º del dicho fran-  
cisco Varaca se nos presentaren y notifi-  
caren las originales letras del dho real  
Decreto de firma de su Infanzonía  
en virtud de esta nra sobre Carta y de  
el Provisión la obedezcan guarden y cum-  
plan en todo y por todo y no contraven-  
gan a lo en ella contenido ni a su Inhi-  
cion en manera alguna con que  
viniere que asiendo lo contrario se  
procedera y mandara proceder con-  
tra aquel o aquellos que contrabi-  
nieren a esta firma y esta nuestra  
Provisión a todo lo que por dno  
fuere y leyes de este Reyno hubie-  
re lugar y procediere de justicia. Y

Y así lo cumplid pena de la nra  
moneda y de cinquenta mil moro  
bedines para la nuestra Camara  
vajo cuya pena mandamos a que  
inquiere notarios y escribanos,  
publicos de este dho Reyno que sien  
pre que fueren requeridos por par  
te del dho Fran.º Simon Vnaco,  
presenten y notifiquen a los ante  
da nombrados y demás Inhuados  
en dha firma y a quien conbeniga  
y sea necesario el referido real  
decreto de la expresada firma  
de su Infancia para que  
en todo obedezca y cumpla  
con el apencimiento referido  
y no ponga ni ponga ni ponga  
ninguna dilacion alguna sobren

26  
quedar en contrario de lo que en dha  
firma se expresa y contine a que el  
poner o mediante sus legitimos patron  
o procuradores los venan a dar,  
esta dha real Aud.ª ante los  
dhos nros regente y oidores den  
tro el termino expresado en el my  
mo real decreto de dha firma  
contadeno del dia de su presentaci  
on y notificacion con apencimto  
que porado dho termino en sus  
ausencias o rebeldias se proce  
da en dha causa a lo que hubiere  
que lugar segun Derecho y leze  
de este Reyno y de dhas presenta  
ciones y notificaciones que se hi

cuera de otro forma en virtud de  
to nuestro sobre carta y real  
provisión de testimonio a con  
firmación de ella = Dada en la ciu  
dad de Zaragoza a veynte y siete  
dias del mes de Julio de mill se  
teientos y veynte años = D<sup>no</sup> Joseph  
Martinez Talon = D<sup>no</sup> Diego Alvar  
D<sup>no</sup> Diego Barbaño = Francisco  
Blas Lope Escribano de Cama  
na, del Rey Nuestro Señor  
La escribi por su Mandado de  
Acuerdo de los Señores Regente  
y oidores de la Real Audiencia  
de este Reyno = Registro: 49 = Ofi  
cio: 207 = Reg<sup>da</sup> Bodon = tribiño =

Inconij P. G. I. Ao.<sup>m</sup> = sexto affoz xxxij = Es  
cribano = fran.<sup>co</sup> Blas Lope = Sobrecarta  
de firma de Infanzonía de fran.<sup>co</sup>  
Simón Canaca vecino del lugar  
de las Zetas = Corregido = Los Emundo  
dos = u = i = on = a = g = i = valgar do bien =

Concuerda con su original de q<sup>te</sup> testifico  
Yo el Impascripto C<sup>o</sup> de Camana

*Francisco de Camana*  
Impascripto



Veinte maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.



18  
SELLO & VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Manuel Casada Fern. de Balthazar Becerra en nre. &  
 Antonio Joachin Xuaca dueño del lugar de las Cillas, de quien  
 tengo y presento poder con las solemnidades necesarias, y del yfan  
 do en la mejor forma q' aya lugar en Dio. ante los señores  
 y Dgo. Luis Francisco Simeon Xuaca en el año pasado de mil se-  
 cientos, setenta, y dos, y el día tres de Abril gana Dicha D. forma  
 3.ª título de esta D. forma, y juramento, y juramento de esta Corte ma-  
 yor de la Justicia mayor de este Reyno por el qual se mandó que  
 dex todos los privilegios, y exenciones, que como a tal D. forma se  
 competían, en virtud de lo qual habiendo el Dho. Francisco Simeon Xuaca  
 en el año pasado de mil setenta, y dos, acudido a una Real Audiencia  
 y pedido D. Provision de Sobrecarta de la referida forma fue por los  
 señores habido hallado q' estaba en su observancia, y fue concedida, y  
 mandada despachar, como así consta de la D. Provision de Sobrecar-  
 ta, y juramento, y juramento:  
 1.ª Que el Dho. Francisco Simeon Xuaca del matrimonio q' contraxo con  
 Mariana Almudovar hubo en hijo legitimo, y natural al Dho. Antonio Joa-  
 chin Xuaca mi Parte, como así resulta del testimonio de la partida de  
 6.ª de  
 1675 su Bautismo, y juramento, y juramento, y juramento, y juramento, y juramento,  
 Simeon Xuaca, y sus privilegios han de ser, y deben ser despachar a  
 el Antonio Joachin Xuaca mi Parte segun Disposiciones de Dio,  
 y juramento:  
 3.ª Que no obstante ser así lo referido, y de estar bien notorio  
 el testimonio de Dho. lugar de la forma ganada por el dicho



Francisco Simeon Baraco Jaque de mi Parte, y de que affi  
aquel, en el tiempo de su vida, como el dho mi Parte habia cono  
y de que fante se ha conservado, y mantenido en el Derecho  
dho, y posesion de su Infancia, y ha sido tenido, y publicam.  
reputado por Infancia, y se han guardado en todas, y cada una  
de las cosas los Privilegios, y exenciones, que como a tal Infan  
zon se competen, sin embargo en el mes de Mayo proximo  
pasado de mil setecientos, y treinta y dos, hallandose mi  
Parte ausente del Lugar de las Cellas, y en esta Ciudad en el  
seguimiento de algunas pleitos el Ayuntamiento, y quere  
los Regidores de dho Lugar han cometido el exceso de man  
darle segar en Campo, y grania de Nevada para dar  
forraje a la Tropa de su Magestad alojada en el Lugar  
de la Buena, siendo asi que en dho Lugar habia, y se  
hallaban suficientes Campos propios de los Señores de  
dho Lugar de que podria mandarse cortar dho forraje  
para dha Tropa, no pudiendose dudar, que seme  
jante atentado, en grave y notorio perjuicio de mi Parte  
y de los Privilegios, que como a tal Infancia se competen  
y que se debe dar lugar a semejantes excesos. Lo  
tanto.

Al Sr. Rey, y Suplico se sirva en haver por presentada  
esta peticion, y de su provision de su Sobrecarta juntamente  
con los demas Instrumentos, y de parte de arriba tubo he  
cha mencion; y en su virtud mandare, que dho Ayun  
tamiento no contenga a dha peticion, y de su provision

19  
que se abstranga en adelante de cometer semejantes  
excesos, y atentados; pero baxo los apremios, y costas  
que mas fueren del agrado de V. M. que si no se  
tienen para hacer lo contrario, aquellas las tengan  
a deducir a esta R. Audiencia, dentro del tiempo  
que V. M. se les señalare, y asi proceda a suencia, que  
pidio, y que para todo se me libre el Despacho necesa  
rio de  
Manuel Causasa

Por Thomas de...

Laradaya Junio Veintey cinco de 1732  
Escrito al Ayuntamiento del Lugar de las Cellas

Se dio Despacho













y Ayuntamiento del mencionado Lugar de Tarce  
 les hice citacion a la Real Provision  
 que en virtud auto en ella mandado les notifico,  
 cite y emplaze para los tiempos, fines y efectos en el  
 expresado, y en señal de verdad en forma de citacion y  
 citacion se les leyó ante su primera palabra para  
 última, que en el habiéndola visto oído y entendido digo  
 que en nombre de dho Ayuntamiento se daban por citados  
 y emplazados para los fines y efectos en dha Real Pro-  
 vision contenidos. Así lo respondieron de que lo dho es.  
 Doy fee.

Juan de Carranza y Sarazona

reproduce la Real Provision con diligencia y diligencia  
 si acuna la voluntad de la otra parte respecto de haberse  
 el caso si ha sido en el mes de mayo de 1731



SELLO QVARTO, VEXANTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE M. D.  
 SETECIENTOS Y TREINTA  
 Y DOS. 24 de Mayo

Manuel Caufada en vice de D. Antonio Jonchiri Vizcaíno  
 del Lugar de las Cestas en los autos con el Ayuntamiento de dho  
 Lugar sobre la observancia de las ordenaciones de su Infancia, y  
 otras cosas en la misma forma digo que mi Parte gana el Pleito,  
 la dha Provision de dho Ayuntamiento, y reproduzco juntamente con las  
 diligencias que para su continuación: en una atencion  
 a la dha Real Provision, y suplico la aya por reproducida, y se firmen man-  
 das se junte con los autos, que así procede en su virtud. Queda  
 Otro: Respecto de referir de dha Provision hauesela notificado  
 a la otra Parte mucho tiempo ha, y no ha comparecido aun  
 siendo así que es pasado el término, y mucho mas. En una de  
 beldad de la causa. A Vex. Pido y suplico la aya por aun-  
 sada, y se firmen mandas de esta infancia se siga, y no se quite  
 en el auto, y así es lo que se suplica.

Manuel Caufada

D. Audiencia pública

Lanzada y Julio de Noviembre de 1732.

Ante producidos ínter al desposicion jurce con los  
ros y en quanto al oron por curada y vedaban  
en el estado

Por dia notifiqué de auto en los Estados  
at al estado de que castiga  
Manuel Cañada



Concluye p.<sup>a</sup> los efectos de  
veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE 25  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS. La Señora

Manuel Cañada en mi D. D. Antonio Machin de la  
Señoría del Lugar de las Cellas en los autos que sigue con el Ayun-  
tamiento de dicho lugar sobre curia atentado hecho contra mi parte  
en la mejor forma de Dios. Dijo que de la Demanda de mi  
parte se dio y notificación tratada a la Contraria en virtud de R.<sup>a</sup>  
Provision de V. M. La misma se duplicó por mi parte y se mandó  
por V. M. se duplicase esta causa en los Estados de esta R. Audiencia  
como todo resulta de otros autos. En una atencion, y así se  
y a mi parte no se le perjudique con tantas dilaciones.

A V. M. Pido, y duplico esta por concluso con efecto para los efectos  
que hubiere lugar en Dios; y se suplica mandare que para que se  
se lleven los autos a poder del Relator, y así es just. q. p. de

Manuel Cañada

1732  
D. Audiencia pública  
Saragosa y Ochavo a diez de Mayo de 1732.  
Don Juan de Sarracina

En su virtud notifique el presente a los  
hijos ausentes de la villa de Saragosa  
en quanto a los que no han comparecido  
de los que se refieren en el presente



SELO Q. V. A. R. T. O. V. I. N. T. E.  
M. A. R. A. V. E. D. I. S. A. Ñ. O. D. E. M. I. L.  
S. E. T. E. C. I. E. N. T. O. S. Y. T. R. E. I. N. T. A.  
Y. T. R. E. S.

26

Don Manuel

Manuel Caspala en nombre de Don Antonio Sarracina  
Infanzon y Juicio de las Cajas en los autos con el  
Fiscal de D. M. y Jho. Luj. sobre Sobrecarta de la forma de  
de Infanzonia en la forma que se ha procedido Diego Luj. en  
estos autos tiene mi parte presentada suplicando y la sobre  
carta de ella, Inocenciando de Vno y otro para Valer de ellos  
en otro Juicio. Por tanto

Yo el Sr. J. de S. de Saragosa mandado que de cada copia por  
convenida a estos autos de la referida forma y Despacho  
de la Sobrecarta, se le entreguen originales a mi parte  
y así es Justo. y Pdo. D. Manuel Caspala

SS  
Seg.  
Mena.  
Fuentes.

Zaragoza Octubre diez y nueve de 1733

Como lo pide

*[Handwritten signature]*

nosy  
The dra notifiq de lanteres auto a Montca  
rada por en no sempre de lantipio

Juan Fuentes

Reunidos Instrumentos mencionados.

en este pedim. No en buque a gran.

Martinez. No fineno Junto Conmied

D. no. Zaragoza. Octubre veinte de

1733

Causada  
J. L. M. *[Signature]*